

**DECRETO**

TRD – 2022-100.4.232

**DECRETO No. 232**

12 de Septiembre del 2022

**“POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO No. 231 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022 POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN PROVISIONALMENTE POR TRES MESES A UN SERVIDOR PÚBLICO EN OCASIÓN DE UNA DECISIÓN DE LA PERSONERÍA DE PALMIRA”**

El Alcalde Municipal de Palmira, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que confiere el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, Decreto 1083 de 2015 y Decreto 648 de 2017 y además normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 315 de la Constitución Política establece:

*“Son atribuciones del alcalde:*

*(...)*

*3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes”.*

Que, en armonía con el precepto constitucional, el numeral 10 del literal d) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, dispone:

*“Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

*Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:*

*(...)*

*d) En relación con la Administración Municipal:*

*(...)*

*10. Ejercer el poder disciplinario respecto de los empleados oficiales bajo su dependencia.*

Que mediante Decreto No. 170 del 01 de septiembre de 2021, se nombró a OLGA LORENA CIFUENTES GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.710.682, para desempeñar el cargo de Subsecretario de Despacho, CÓDIGO 045, GRADO 01, adscrito a la Subsecretaría de Planeación y Administración de la Secretaría de Salud, de la planta global de cargos de la Alcaldía de Palmira, cargo de libre nombramiento y remoción, del cual tomó posesión el día 10 de septiembre del año 2021, con No. de acta 2021-171.1.4.69.

**DECRETO**

**Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1952 de 2019, respecto del poder disciplinario preferente, refiere:**

*La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas y personerías distritales y municipales. Igualmente, podrá asumir el proceso en segunda instancia.*

**Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente.”**

Que mediante auto No. 091 del 09 de septiembre del 2022, la Personería de Palmira en virtud a las facultades legales a su cargo, suspende provisionalmente a la servidora pública OLGA LORENA CIFUENTES GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.710.682, Subsecretaría de Planeación y Administración de la Secretaría de Salud de la Alcaldía Municipal de Palmira, por el término de tres (3) meses sin derecho a remuneración, el cual fue notificado el día el día 09 de septiembre del presente año, sin la procedencia de recurso alguno conforme a lo estipulado en dicho auto.

**“PRIMERO:** Ordenar la Suspensión Provisional del servidor público OLGA LORENA CIFUENTES GIRALDO identificada con la cedula 31.710.682, en su calidad de Subsecretaria de Planeación y administración der la secretaria de Salud del del Municipio de Palmira por el término de tres (3) meses sin derecho a remuneración.

**SEGUNDO:** Oficiar al nominador, solicitándole de cumplimiento a la misma de manera inmediata, nombre a su reemplazo para que se surta y envíe oportunamente copia de su actuación para que haga parte del expediente disciplinario.

**TERCERO:** comunicar al sujeto disciplinable la determinación tomada en ésta providencia, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno. Para tal efecto, librese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.”(SIC)

No obstante, teniendo en cuenta los efectos de la decisión de la Personería de Palmira, es necesario señalar que la suspensión provisional, no rompe la relación laboral, de acuerdo a lo manifestado por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda en sentencia con Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00049-00(1067-06) del 22 de septiembre de 2010, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, declaró la nulidad del inciso 2º del artículo 71 del Decreto 806 de 1998 “Por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general en todo el territorio nacional”, que disponía: En el caso de suspensión disciplinaria o licencia no remunerada de los servidores públicos no habrá lugar a pago de aportes a la seguridad social, salvo cuando se levante la suspensión y haya lugar al pago de salarios por dicho período.*

**DECRETO**

(...)

*En efecto, durante la ocurrencia de cualquiera de las situaciones administrativas descritas, el servidor queda transitoriamente separado del ejercicio de su cargo, es decir, se presenta una interrupción de la relación laboral entre el servidor y la Administración y por ende durante su vigencia no percibe remuneración alguna.*

*En este orden de ideas, puede concluir la Sala que la licencia no remunerada y la suspensión disciplinaria que no comporte retiro definitivo del servicio, no rompen la relación laboral, por lo que es válido afirmar que se mantiene vigente la obligación del empleador de efectuar los aportes al sistema, al igual que ocurre en tratándose de empleador privado, pues no se evidencia una razón jurídica o fáctica que haga procedente el trato diferente para uno u otro. El exceptuar al Estado en su carácter de empleador, de pagar el aporte a la Seguridad Social está desconociendo uno de los principios pilares del sistema de salud y que no es otro que el de la continuidad en la prestación del servicio de salud por el cual propende nuestro Estado Social de Derecho. (Subraya fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que al no romperse la relación laboral, se mantiene la obligación del empleador de realizar los aportes al sistema general de seguridad social, toda vez que el vínculo se encuentra suspendido de manera transitorio hasta no conocer los efectos de la totalidad del proceso.

Que por medio del Decreto No 231 del 12 de Septiembre de 2022, "POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN PROVISIONALMENTE POR TRES MESES A UN SERVIDOR PÚBLICO EN OCASIÓN DE UNA DECISIÓN DE LA PERSONERÍA DE PALMIRA", se aplicó la directriz de la Personería Municipal.

Que por un error involuntario se estableció como fecha desde que se da cumplimiento a la suspensión provisional el 19 de septiembre de 2022 siendo correcta la fecha del 12 de septiembre de 2022.

Que la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo", establece en su artículo 45:

*"Corrección de errores formales: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos, administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

Que, conforme lo expuesto, se torna necesario efectuar la corrección a la fecha de aplicación de la suspensión al 12 de septiembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto,

**DECRETA:**

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO:** MODIFICAR el artículo primero del Decreto No. 231 del 12 de Septiembre de 2022, "POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN PROVISIONALMENTE POR TRES MESES A UN SERVIDOR PÚBLICO EN OCASIÓN DE UNA DECISIÓN DE LA PERSONERÍA DE PALMIRA", quedara así:

"**ARTÍCULO PRIMERO:** DAR CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL proferida por la Personería de Palmira mediante Auto No. 091 del 08 de septiembre del 2022 dirigida a la servidora pública OLGA LORENA CIFUENTES GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.710.682, Subsecretaria de Planeación y Administración de la Secretaría de Salud de la Alcaldía Municipal de Palmira, por el término de tres (3) meses a partir del 12 de septiembre de 2022, sin derecho a remuneración, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo."

**PARÁGRAFO:** el resto del contenido del Decreto No. Decreto No. 231 del 12 de Septiembre de 2022 quedara incólume.


**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese el presente acto administrativo a, OLGA LORENA CIFUENTES GIRALDO, así mismo comuníquese a la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Envíese copia del presente acto administrativo a la Personería de Palmira, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente decreto rige a partir de su fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Palmira – Valle del Cauca, a los doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).



**ÓSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA**  
Alcalde Municipal

Proyecto: Edward Gómez Vidal – Profesional Universitario – Subsecretaría de Gestión del Talento Humano.

Revisó: Beatris Eugenia Orosco Parra– Subsecretaria de Gestión del Talento Humano.  
Nayib Yaber Enciso – Secretario Jurídico.

Aprobó: Mario Fernando Urresta Laverde – Secretario de Desarrollo Institucional.  
Manuel Fernando Flórez – Secretario General.

10/09/22